

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE JULIO DE 2018.

Ley Publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 26 de septiembre del 2000.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 369.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Preliminares

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2o.- El organismo a que se refiere el artículo anterior se denominará Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y estará dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

Artículo 4o.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será obligación de toda persona, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Procuraduría" a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; por "Procurador" al Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por "Consejo" al Consejo Consultivo; por "Secretario General" al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por "Subprocurador" al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por "Agente Investigador" a él o a la Agente Investigador.

Para los mismos efectos, se entenderá como servidor público a los señalados por el Artículo 122 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.

Título Segundo

Capítulo Primero

De la Competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Artículo 6o.- La Procuraduría tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como propiciar una cultura de respeto a los mismos.

La actuación de la Procuraduría será gratuita.

Artículo 7o.- La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;
- II.- Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III.- Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;
- IV.- Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos;
- V.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;
- VI.- Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;
- VII.- Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;

VIII.- Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado;

IX.- Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

XI.- Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XII.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el Estado, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, especialmente de los adolescentes sujetos a una medida de internamiento provisional o definitivo consecuencia de alguna conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;

XIII.- Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;

XIV.- Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos;

XV.- Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquéllas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;

XVI.- Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XVII.- Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XVIII.- Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIX.- Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XX.- Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9o.- La Procuraduría deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior.

Capítulo Segundo De la Integración de la Procuraduría

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 10.- La Procuraduría se integrará por un titular de la Procuraduría, Consejo Consultivo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 11.- Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Ser preferentemente Licenciado en Derecho;

IV.- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;

V.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 12. - El titular de lo Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.

Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.

En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 13.- Quien sea designado como titular de la Procuraduría rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 14.- El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para lo designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 15.- En el supuesto de la falta absoluta del Titular de la Procuraduría, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General de la Procuraduría, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

Capítulo Tercero

De las Facultades y Obligaciones del Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 16.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Procuraduría;

II.- Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Procuraduría, así como dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;

III.- Elaborar el reglamento interno de la Procuraduría, así como las reformas al mismo, con la opinión del Consejo;

IV.- Distribuir y delegar atribuciones al Secretario General, a los Subprocuradores y demás funcionarios de la Procuraduría, en los términos del reglamento interno;

V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la Procuraduría, excepto a quienes integren el Consejo;

VI.- Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales, en la materia de su competencia;

VII.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, los convenios de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII.- Elaborar el plan anual de trabajo, con la asesoría del Consejo;

IX.- Emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas por los Subprocuradores;

X.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

XI.- Formular las propuestas generales y particulares conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado y municipios de Guanajuato;

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos y el respectivo informe sobre su ejercicio;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XIII.- Enviar por escrito al Congreso del Estado, el segundo jueves del mes de abril, el Informe anual de actividades de la Procuraduría;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIV. Presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XVI.- Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Cuarto Del Consejo Consultivo

Artículo 17.- La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes del Consejo, no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo período; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Opinar sobre los lineamientos generales para la actuación de la Procuraduría sin carácter vinculatorio;

II.- Aprobar su reglamento interno, así como las reformas al mismo;

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

- III.- Opinar sobre el informe que el Procurador enviará al Congreso del Estado;
- IV.- Opinar sobre el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- V.- Solicitar al Procurador, cuando menos por tres de sus integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando lo estimen necesario;
- VI.- Trasmitir a la Procuraduría el sentir de la sociedad que representan, respecto al trabajo de la misma;
- VII.- Analizar y opinar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría;
- VIII.- Opinar sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Procuraduría ante los organismos nacionales e internacionales;
- IX.- Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;
- X.- Asesorar en la elaboración del plan anual de trabajo de la Procuraduría; y
- XI.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento interno.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto de calidad para el caso de empate.

Capítulo Quinto De los Subprocuradores

Artículo 21.- Los Subprocuradores serán designados por el Procurador dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de haberse producido la vacante, quienes deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I.- Tener ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;
- V.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22.- Los Subprocuradores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones V y VIII del Artículo 8 de esta Ley;

II.- Recibir, admitir o rechazar las quejas o denuncias presentadas ante la Procuraduría por las personas quejosas, sus representantes o denunciantes;

III.- Efectuar todas las actividades necesarias para lograr, la reparación inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;

IV.- Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, respetando plenamente el derecho de audiencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VI.- Acordar el sobreseimiento y archivo de los casos que no correspondan a la competencia de la Procuraduría;

VII.- Formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no recomendación que se someterán al Procurador, para su consideración;

VIII.- Realizar visitas de inspección en dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares; y

IX.- Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- Los Subprocuradores en el ejercicio de sus funciones, serán auxiliados por los Agentes Investigadores.

Los Agentes Investigadores deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I.- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener cuando menos veintiséis años cumplidos al día de su designación;

III.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV.- Ser de reconocida buena fama; y

V.- No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo Sexto De la Secretaría General

Artículo 24.- El titular de la Secretaría General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

Artículo 25.- El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

I.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que le sean encomendados;

II.- Preparar los anteproyectos de iniciativa o modificaciones de leyes y reglamentos que la Procuraduría haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

III.- Colaborar en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

IV.- Ejecutar las instrucciones que se le encomienden y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Procurador, así como los que emanen del Consejo;

V.- Auxiliar al Procurador en el desempeño de sus funciones y en la coordinación del desarrollo de los trabajos de la Procuraduría;

VI.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

VII.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas junto con el Procurador;

VIII.- Organizar el archivo de los expedientes de quejas o denuncias concluidas;

IX.- Reunir la documentación necesaria para la elaboración del informe anual de actividades y especiales que deba rendir el Procurador;

X.- Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas; y

XI.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le delegue el Procurador.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 25 bis.- La Procuraduría, contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 25 ter.- El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;

II. Tener dos años de experiencia en materia (sic) fiscalización y rendición de cuentas;

- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al titular de la Procuraduría, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 25 quáter.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Procuraduría y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Procuraduría. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Procuraduría cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y

ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Procuraduría;

VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Procuraduría, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Procuraduría;

XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y

XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 25 quinquies.- El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2018)

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 25 sexies.- Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- V. Incumplir de manera reiterada con sus funciones y atribuciones; e
- VI. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 26 (sic) Septies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 25 ter de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, la Procuraduría designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Capítulo Séptimo De las Coordinaciones

Artículo 26.- Las Coordinaciones de Promoción y de Educación de Derechos Humanos, estarán adscritas al Procurador.

Artículo 27.- La Coordinación de Promoción de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Procurador en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de los derechos humanos, así como en las relaciones con los medios de comunicación;
- II.- Difundir a la sociedad las funciones, actividades y resoluciones de la Procuraduría;
- III.- Mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Procuraduría deba difundir;
- IV.- Elaborar y organizar el material, así como supervisar la elaboración, edición y distribución de las publicaciones que realice la Procuraduría;

V.- Proponer al Procurador las publicaciones y programas de divulgación en materia de derechos humanos, en los medios masivos de comunicación; y

VI.- Las demás que le asigne el Procurador o el reglamento interno.

Artículo 28.- La Coordinación de Educación de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y promover actividades que ayuden a difundir el conocimiento sobre derechos humanos y coordinar su impartición;

II.- Organizar y mantener actualizado el acervo documental y bibliográfico de la Procuraduría;

III.- Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos;

IV.- Opinar y colaborar en la preparación de material y campañas sobre derechos humanos que se vayan a difundir;

V.- Establecer relaciones con los centros educativos del Estado, para la elaboración y ejecución de programas en materia de derechos humanos;

VI.- Coordinar el servicio social que presten estudiantes en la Procuraduría;

VII.- Realizar investigaciones tendientes a encontrar soluciones a los problemas en la Entidad, que afecten los derechos humanos; y

VIII.- Realizar las demás funciones que el reglamento interno o el Procurador le asignen.

Capítulo Octavo Del Patrimonio y Presupuesto

Artículo 29.- La Procuraduría contará con presupuesto y patrimonio propios; administrará con autonomía el presupuesto que se le asigne, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 30.- La Procuraduría elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, suficiente para el cumplimiento de sus fines, con la opinión del Consejo, a fin de que sea remitido al Congreso del Estado por conducto del Poder Ejecutivo.

Título Tercero

Capítulo Primero Del Procedimiento

Artículo 31.- Los procesos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiere la tramitación de los expedientes respectivos.

Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y celeridad y se procurará, en lo posible, el contacto directo con las personas quejas y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 32.- Las investigaciones que realice la Procuraduría sobre presuntas violaciones a derechos humanos deberán manejarse con sigilo y discreción.

Artículo 33.- Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría.

Artículo 34.- Las quejas o denuncias podrán, para su mejor trámite, contener:

I.- Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;

II.- Una breve y concreta relación de los hechos, motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III.- El señalamiento de la autoridad a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos; y

IV.- Las pruebas que estén a su disposición.

Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 36.- Las quejas o denuncias se presentarán oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Quando las personas quejas o denunciantes se encuentren privadas de su libertad, quienes sean encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas quejas o denunciantes; deberán remitir a la Procuraduría las quejas o denuncias presentadas ante ellos.

Artículo 37.- La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 38.- Quienes sean funcionarios de la Procuraduría, en todo caso orientarán y apoyarán a las personas quejas o denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. Asimismo, a las personas que presenten alguna discapacidad que les impida comunicarse, se les proporcionará un intérprete o

persona que los asista gratuitamente. Se pondrán a disposición de las personas quejas o denunciantes, formularios que faciliten el trámite. En el supuesto de que las personas quejas o denunciantes no puedan señalar a los servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos o a la institución pública a la que pertenezcan, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación de los mismos.

La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

Artículo 39.- La Procuraduría registrará las quejas o denuncias que se presenten, formándose el expediente respectivo, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso. Cuando considere que la queja o denuncia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de dos días hábiles; notificándose de ello a la persona quejosa o denunciante, a efecto de que pueda solicitar su revisión. No se admitirán quejas o denuncias anónimas, salvo que se integren de manera oficiosa.

En el caso que no correspondan a la competencia de la Procuraduría, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver su problema, debiéndose realizar las gestiones necesarias para su correcto encausamiento.

Artículo 40.- Admitida la queja o denuncia, se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalados por la Procuraduría, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento.

Cuando la queja o denuncia se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o a actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar, se exigirá que el informe se rinda de inmediato, el cual podrá efectuarse en forma verbal.

Artículo 41.- En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 42.- A petición de las personas quejas o agraviadas y siempre que los hechos materia de la queja o denuncia no se refieran a violaciones de naturaleza grave o reiterada, el Procurador o los Subprocuradores procurarán la conciliación de los intereses de las partes, a fin de lograr una solución del conflicto y con objeto de subsanar y restituir el goce de los derechos humanos vulnerados.

De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán (sic) la conclusión del expediente, siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para

resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles. Dicho término podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

En caso de que la autoridad no de cumplimiento a las medidas para resarcir el daño, la Procuraduría continuará con el procedimiento correspondiente.

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Artículo 44.- Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen las presuntas violaciones de derechos humanos, la presentación de información o documentación adicional;

II.- Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares, toda clase de documentos e informes;

III.- Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes;

IV.- Hacer el nombramiento de las personas que pueden fungir como peritos y solicitar la comparecencia de testigos;

V.- Informar a las personas quejas o agraviadas, de la situación que guarda la investigación de los hechos denunciados, en todo momento que las mismas lo soliciten; y

VI.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 45.- El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

La autoridad a quien se solicitó la medida, deberá informar su aceptación o no, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Capítulo Segundo De las Notificaciones

Artículo 46.- La Procuraduría notificará oportuna y fehacientemente a las personas quejas o agraviadas, sobre los resultados de la investigación, las resoluciones de archivo, de no recomendación, las recomendaciones que haya emitido y sobre la aceptación y cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

Artículo 47.- Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio. La resolución respectiva señalará el medio por el cual se realizará la notificación.

Artículos 48.- En cuanto a las notificaciones y a la forma de computar los términos, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Capítulo Tercero De las Pruebas

Artículo 49.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Procuraduría podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que resulten necesarias, con la condición de que éstas se encuentren previstas por la Ley, y que guarden relación con los hechos en estudio.

Las pruebas podrán ser desahogadas con reserva y sólo con la presencia de las personas interesadas, cuando la Procuraduría lo estime necesario, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

Las pruebas podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por las personas quejasas o denunciantes.

La Procuraduría podrá recabar de oficio todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes para llegar al conocimiento de los hechos.

Artículo 50.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta.

Artículo 51.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que estos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 52.- Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 53.- El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones.

Las declaraciones o hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Capítulo Cuarto De los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 54.- Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.

Artículo 55.- Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 56.- Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones de derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.

Artículo 57.- La Procuraduría se dirigirá al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

Artículo 58.- La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Todo servidor público está obligado a dar contestación, por escrito, a las recomendaciones que le formule la Procuraduría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 59.- Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público contará con un plazo de quince días naturales, para entregar las pruebas del debido y total cumplimiento de la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera o cuando fuere motivadamente solicitado.

Artículo 60.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida, por ese solo hecho y como consecuencia legal, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 61.- Cuando de las recomendaciones emitidas, resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Procuraduría estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, con objeto de formular pronunciamientos generales a efecto de que se instrumenten las medidas idóneas para prevenir su recurrencia.

Artículo 62.- Las personas quejas o agraviadas podrán solicitar la revisión del acuerdo de no admisión o de sobreseimiento, según corresponda, que emitan los Subprocuradores, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el Procurador emita en un término similar, la resolución correspondiente en la cual se confirme, revoque o modifique el acuerdo impugnado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I.- No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

Capítulo Quinto Del Recurso

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 64.- Las personas quejasas o agraviadas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Título Cuarto

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Capítulo Único Del informe de actividades de la Procuraduría

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Artículo 64-A.- El informe anual sobre las actividades de la Procuraduría que envíe el Procurador al Congreso del Estado, deberá contener:

I.- El estado que guardan los derechos humanos en la entidad;

II.- Las quejas y recomendaciones;

III.- El seguimiento sobre las recomendaciones, incluyendo la relación de las dependencias que hayan sido objeto de alguna recomendación;

IV.- El resultado de las recomendaciones emitidas;

V.- Las acciones de capacitación, educación, promoción y prevención en materia de derechos humanos;

VI.- La información financiera;

VII.- La participación ciudadana; y

VIII.- Las demás acciones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Artículo 64-B.- El informe que el Procurador envíe al Congreso del Estado, se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos autónomos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Artículo 64-C.- El informe una vez que se haya entregado al Congreso del Estado será público, y será difundido para conocimiento de la sociedad, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. La difusión estará a cargo de la propia Procuraduría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Artículo 64-D.- El Procurador comparecerá ante el Congreso del Estado, cuando así se le requiera, a efecto de ampliar la información contenida en el informe o bien, para dar cuenta sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones y de las demás acciones que realice la Procuraduría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES TITULO CUARTO], P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Título Quinto

Capítulo Único

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 65.- Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66.- No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.

Artículo 67.- Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría.

Artículo 68.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Procuraduría, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, podrá rendirse un informe especial al respecto, que se dirigirá al superior jerárquico del mismo.

Artículo 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES TITULO QUINTO], P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

Título Sexto

Capítulo Único Del Régimen Laboral

Artículo 70.- El personal que preste sus servicios en la Procuraduría estará regulado por las disposiciones del Artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de octubre del año dos mil, previa publicación junto con su dictamen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 92 noventa y dos por la Quincuagésima Quinta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 83 ochenta y tres, segunda parte, de fecha 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El actual Procurador continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado. Podrá ser considerado, en su caso, exclusivamente para un periodo más.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría como organismo público descentralizado, pasarán a formar parte de la Procuraduría como organismo público autónomo, preservándose los derechos adquiridos por quienes sean trabajadores del organismo.

Artículo Quinto.- Quienes integren actualmente el Consejo Consultivo, continuarán en su función y se efectuará una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme a este ordenamiento se realizará al año de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver, se tramitarán con base en la Ley que se abroga, hasta su debida conclusión.

Artículo Séptimo.- El Reglamento Interno de la Procuraduría, así como el Reglamento Interno del Consejo, deberán ser expedidos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.- JOSÉ ANTONIO

CRUZ RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS ERNESTO SCHEFFLER RAMOS.-
DIPUTADO SECRETARIO.- ISIDORO ARELLANO VARELA.- DIPUTADO SECRETARIO.-
RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital
a los 26 veintiséis días del mes de Septiembre de 2000 Dos Mil.

LIC. JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006.

Artículo Único.- Las presentes modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos
Humanos en el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 de septiembre del año
2006 dos mil seis.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBE EL ARTICULO ÚNICO
TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 280.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del
año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo para el estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia
Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente
al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 11 DE MAYO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El informe que el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de
Guanajuato habrá de presentar sobre las actividades de la Procuraduría, durante la
segunda quincena del mes de mayo del año 2010, se remitirá por escrito al Congreso del
Estado, con el contenido y estructura con el que se ha presentado hasta la fecha, y
abará el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2009.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia en la misma fecha en que entre
en vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la
Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de armonización de la
reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos.

Artículo Segundo. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado en funciones podrá ser ratificado para un segundo periodo, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

(F. DE E., P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera (sic) actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 166, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 322, QUE EXPIDE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
